--- Trelew, 01 de agosto de 2022.----------

----**VISTO**: La sentencia interlocutoria N° 64/2022 del 16/05/2022, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 17/05/2022 (ID677593) por la parte actora, que fue concedido con fecha 24/05/2022 y fundado a través de la presentación digital del 24/05/2022 (ID686598).----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I**.- Que mediante la resolución recurrida, la Jueza de primera instancia declaró su incompetencia para entender en las presentes actuaciones y ordenó el archivo de las actuaciones, por entender que resulta competente la justicia federal.----------

----Para resolver así consideró que con posterioridad al inicio de esta acción, se expidió nuestro Superior Tribunal de Justicia sobre la competencia en causas relativas a reclamos laborales relacionados al personal de la pesca ("T. c/ P. ART SA" SIL N° 127/2021 de fecha 1/6/2021), sentando como criterio que corresponde entender a la justicia federal cuando el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interjurisdiccional o cuando la cuestión a resolver importe el análisis de un contrato de ajuste, siendo esta última situación la que se da en el caso de autos.----------

----Agregó que en autos "D." (Fallos CSJN 327:4863), el procurador en su dictamen indicó que reiteradamente se ha dicho que por aplicación de los artículos 610 a 616 de la Ley N° 20.094, corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional (Fallos: 255:235; 298:416; 299:105; 302:456; 306:298; 311:2736; 313:1467 y 320:2250).----------

----Por último dijo que debe analizarse la competencia en razón de la materia aún cuando la cuestión no fue planteada por las partes, por ser un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable y en consecuencia, la incompetencia por tal razón puede ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso (conf. STJCh, SI N° 17/SCA/2013). ----------

----**II**.- El actor apelante cuestiona la declaración de incompetencia, sosteniendo básicamente que resulta extemporánea por encontrarse precluída la etapa procesal para hacerlo. Además, indica que la Jueza de grado olvida el principio *"in dubio pro operario"*, el derecho de acceso a la justicia y a la simplificación y celeridad de los procesos, lo que, según sus dichos, *"pulveriza la garantía de tutela judicial efectiva"*. ----------

----Por otra parte, el recurrente pone de manifiesto que la sociedad demandada se encuentra en concurso preventivo y que por aplicación del artículo 16 de la Ley N° 24.522 resulta competente para entender en el reclamo de un crédito laboral el juez con competencia ordinaria. Finaliza el apoderado de la actora realizando consideraciones sobre la ejecución de sus honorarios. ----------

----**III**.--- Como es sabido, a efectos de discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos en la demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. En otras palabras, conforme los hechos expuestos y el

derecho aplicable, el Tribunal debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado (conf. esta Sala, SICA Nº 05/2020, con cita a STJCh. SI N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas. STJCh. SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).----------

----Asimismo cabe recordar aquí que la competencia en razón de la materia es un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable y la incompetencia por tal razón, puede ser declarada en cualquier estado del proceso, aún de oficio (conf. STJCh, SI Nº 17/SCA/2013).

----Por otro lado, se halla en juego en este caso la competencia federal, que es de orden público constitucional y como tal imperativa, inderogable, irrenunciable e indisponible para las partes; privativa y excluyente; prorrogable únicamente cuando es en razón de las personas en cuyo favor se dispuso la jurisdicción federal, e inalterable.----------

----Teniendo en cuenta lo apuntado, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; lo que comprende los actos y contratos que tienen directamente por objeto la navegación y los medios necesarios para ella (conf. artículo 116 Constitución Nacional y artículo 2 de la Ley 48; Haro, Ricardo, "La competencia federal", 1989, Ed. Depalma, p. 14 y ss.; C. Civ.y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 10/06/2004, “Agliano, María v. BaxterS.A.”, Lexis Nº 35000735).----------

----Asimismo, se desprende de los artículos 515, 616 y 610 a 616 de la Ley N° 20.094 que los tribunales nacionales son quienes deben entender en todas las acciones derivadas y vinculadas con un contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional; entendiéndose como tal al acuerdo entre el armador y el tripulante del cual nacen derechos y obligaciones a los fines de la prestación de servicios a bordo de buques y artefactos navales (conf. Chami, Diego Esteban, “Manual de Derecho de la Navegación”, Abeledo Perrot, 2010, págs. 426 y 449/450).----

----Esta sala ya se ha expedido sobre la temática en oportunidades anteriores (S.I N° 19/2020 y 23/2020, entre otras), sosteniendo que la Corte Nacional tiene reiteradamente dicho que por aplicación de los artículos 610 a 616 de la Ley Nº 20.094, corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional, descartando de ese modo el criterio jurisprudencial que determinaba la competencia federal únicamente para casos de navegación interjurisdiccional (ver dictamen del Procurador en "D., M. R. c/ L. S.A. s/ cobro de pesos", CSJN Fallos 327:4863, con cita a Fallos: 255:235; 298:416; 299:105; 302:456; 306:298; 311:2736; 313:1467 y 320:2250; ver asimismo de la CSJN: *"Báez, Ramón Miguel cl Veliz, Antonio Rafael y otro s/ accidente ley especial", del 29/3/16, y sus citas; y Comp. FBB 7345/2016/2/CS1; “Segura, Carlos Antonio el Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo ley 16.986”; del 31/10/17;* fallo del 21/11/2018; “Competencia CSJ 754/2018/CS1 López, Roberto Aníbal c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo - acción especial”, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal de fecha 13/7/2018 y más recientemente “Comeptencia SSJ 2027/2019/Cs! “Moreyra, Raúl Oscar c/Naviera Lodja S.A s/despido, fallo del 18/2/2020).----------

----De tal modo, el criterio seguido por la sentenciante coincide con el de esta Sala, expuesto en los precedentes antes citados, en el sentido de que corresponde entender a la justicia federal cuando

la cuestión a resolver importe el análisis de un contrato de ajuste en buque de bandera nacional, como ocurre en este caso.----------

----En efecto, de la *"libreta de embarco"* acompañada como prueba documental por el actor, surge que realizaba tareas como embarcado y tripulante del buque pesquero "A.", reclamando diferencias salariales, francos compensatorios, salarios devengados y la multa que prevé el artículo 132 bis de la LCT derivados del contrato de ajuste.----------

----Finalmente, cabe precisar que la Ley N° 24.522 no modifica la distribución de competencia federal y ordinaria para los reclamos judiciales, no tratándose además de un supuesto de pronto pago laboral reglado en el art. 16 de la LCQ. ----------

--- Por los fundamentos expuestos corresponde confirmar la declaración de incompetencia efectuada en primera instancia, en tanto la presente causa compete a la Justicia Federal.

----**IV**.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio.-------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nº 64/2022 (16/05/2022) en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---SIN IMPONER costas ni regular honorarios. ----------

--- III) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

M. Fernando PERAL
PRESIDENTE

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___30___ DE 2022 - SIL - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA